INFORME SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS

LIVECAM-PRO S.L.

1.- Objetivo y descripción del funcionamiento

El presente informe tiene por objetivo elaborar recomendaciones y establecer pautas encaminadas a informar sobre cómo puede afectar la utilización de las cámaras web que ofrece LIVECAM-PRO S.L. (en adelante LIVECAM-PRO o nuestra Empresa) al derecho fundamental de protección de datos. En este sentido, conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones en relación a su funcionamiento.

Se entiende que LIVECAM-PRO se dedica a la compraventa e instalación de cámaras web (en adelante cámaras IP). A los efectos del presente informe se establece que las cámaras IP son las cámaras de video conectadas a Internet que permiten un acceso remoto a través de la red al visionado de las imágenes a tiempo real. El mencionado acceso se realiza simplemente utilizando un navegador sin que sea necesario el empleo de ningún programa o herramienta de intrusión. A diferencia de las cámaras tradicionales, éstas permiten que la imagen captada sea visualizada en un ordenador remoto siempre que la cámara y el ordenador se encuentren conectados a la misma red IP como es el caso de Internet. En este sentido la cámara IP puede conectarse a la red Internet directamente como si fuera un ordenador más, por lo que, como cualquier dispositivo conectado a la red, ha de disponer de una dirección IP que la referencia de forma univoca dentro de la Red. De hecho, a un punto de acceso a Internet determinado puede conectarse una única cámara o un conjunto de ellas. Por todo lo anterior, la visualización de las imágenes por la cámara puede realizarse desde cualquier ordenador conectado a Internet a través del navegador habitual.

2.- Marco legal

2.1.- La normativa legal aplicable a esta actividad

- Constitución Española; Art. 18.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, "LOPD").
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Real Decreto 596/99, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (LO 1/1982).
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, (LO 1/1992). Modificada por la Ley 10/1999 de 21 de abril.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

De la normativa anterior se deduce lo siguiente:

Que la captación de imágenes con cámaras, así como su difusión posterior o simultánea a través de Internet, está sujeta a la LOPD, *en la medida en que dichas imágenes afecten a personas identificadas o identificables*.

La LOPD define dato de carácter personal como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. En este sentido su Reglamento de Desarrollo recoge que la información gráfica y fotográfica de una persona se considera dato de carácter personal en la medida que permita su identificación. Así pues, las imágenes de personas que permitan su reconocimiento se consideran un dato de carácter personal y quedan por lo tanto, *dentro del ámbito de aplicación de la LOPD*. El tratamiento de imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas. De esta manera, se considera tratamiento de datos personales la difusión de las citadas imágenes a través de Internet, siempre que en dichas imágenes se permita la identificación de personas físicas o de información suficiente para poder llevar a cabo dicha identificación (por ejemplo, matrículas de coches, embarcaciones, etc…).

Para la captación de imágenes sujetas a la LOPD y de acuerdo a lo previsto en dicha normativa, serán de aplicación los principios de legitimación o consentimiento, de información, de seguridad y el deber de secreto, que a continuación mencionaremos brevemente:

- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

Establece las condiciones que legitiman la capacidad de tratar datos de terceros. La norma general consiste en recabar el consentimiento de los afectados, no obstante, se puede obtener también la legitimación cuando exista una previsión legal o cuando el tratamiento de los datos se realice en el marco de una relación jurídica.

- PRINCIPIO DE INFORMACIÓN

Establece la información que se debe de facilitar a los afectados respecto de los cuales se pretenda tratar sus datos. En este sentido, la LOPD provee que se informe a los afectados de forma previa a la recogida de sus datos personales de la existencia de un fichero o tratamiento, su finalidad y de quienes van a ser los destinatarios de la información, así como de la posibilidad de ejercer los de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte del afectado. Dado el especial impacto que para la privacidad presenta la instalación de cámaras se ha considerado oportuno diseñar procedimientos específicos para informar in-situ a las personas cuyas imágenes puedan ser captadas por estos sistemas. En este sentido, la Instrucción 1/2006 incorpora un distintivo informativo cuyo uso y exhibición es obligatoria.

- PRINCIPIO DE SEGURIDAD

Establece las medidas técnicas y organizativas que el responsable del tratamiento debe de implantar al objeto de garantizar la seguridad e impedir que terceros no autorizados accedan a los datos. Esta política de seguridad se encuentra desarrollada en el Título VIII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (aprobado por RD 1720/2007).

En el caso de imágenes captadas con fines de control laboral o de vigilancia de bienes y personas o videovigilancia y sin perjuicio de cumplir con los principios de legitimación e información, deberá de garantizarse el principio de seguridad. De acuerdo a este principio, sólo aquellas personas encargadas de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control deberán de disponer de acceso a las imágenes captadas, por lo que éstas no podrán ser difundidas en abierto a través de Internet. Deberá, por lo tanto, habilitarse un mecanismo de control que garantice que únicamente disponen de acceso a las imágenes las personas encargadas de las funciones de vigilancia y control. De lo contrario se vulneraría el principio de seguridad.

- DEBER DE SECRETO

Establece la obligación para todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de mantener el secreto profesional respecto de los datos personales a los que tienen acceso como consecuencia de sus funciones.

Si además de captar las imágenes para ser visionadas en tiempo real, se procediera al registro o grabación de las mismas, sería así mismo necesario realizar el **alta de un fichero ante el Registro General de Protección de Datos**.

A continuación se procederá a la exposición de las recomendaciones que les sugerimos desde nuestra Empresa para la utilización de las cámaras IP y además se presentará su impacto para la privacidad desde la óptica de los cuatro principios mencionados y de la normativa.

3.- Reglas, medidas y recomendaciones en relación a la captación de las imágenes

Desde LIVECAM-PRO hemos detectado dos situaciones que pueden darse ante la instalación y el uso de una cámara IP por difundir las imágenes en abierto, es decir, sin ningún tipo de control de acceso. En el siguiente aparte exponemos lo que podría derivar de su práctica y sus consecuencias en materia de Protección de Datos:

- SITUACIÓN A. **De la captación de imágenes de paisajes o panorámicas.**

- SITUACIÓN B. **De la captación de imágenes de la vía pública.**

3.1.- SITUACIÓN A.- De la captación de imágenes de paisajes o panorámicas

Según el informe 0285/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos, la captación de imágenes de *paisajes o panorámicas*, en la medida en que *no permitan identificar a las personas* cuya imagen pueda ser captada quedaría *fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos*, sin perjuicio de que otra normativa que pudiera ser de aplicación en cada caso concreto, no habría limitación alguna y la difusión podría realizarse en abierto, es decir, sin necesidad de activar ningún tipo de control de acceso a las imágenes captadas por la Cámara.

A modo de ejemplo ilustrativo se ha anexado la siguiente imagen:

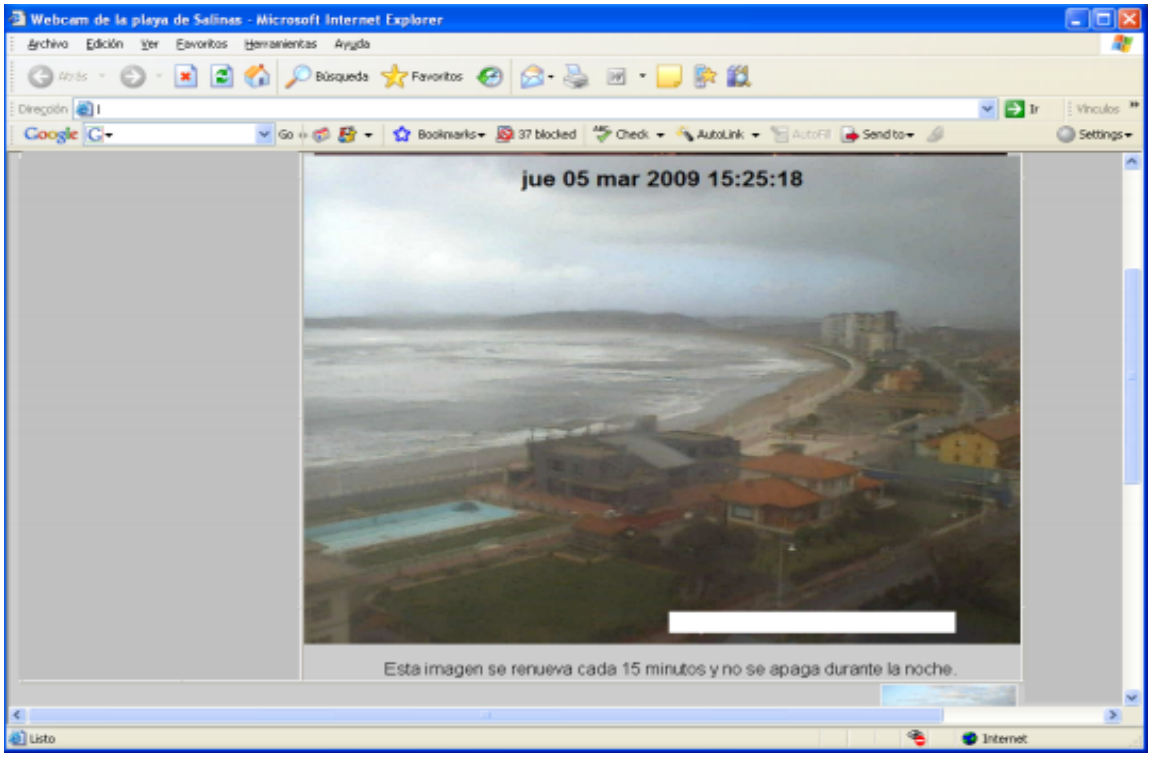

Desde nuestra Empresa, le recomendamos, que si capta imágenes panorámicas de -paisajes, edificios, tráfico urbano etc.-, se cerciore de que **no se reconozcan personas** ni de cualquier información que haga a dichas personas identificables y así no estará obligado a aplicar las normas de protección de datos. En la misma línea, asegúrese de que nunca se tomen planos cercanos que muestren rasgos reconocibles y evite que terceros no autorizados accedan a los controles de la cámara.

3.2.- SITUACIÓN B.- De la captación de imágenes de la vía pública

Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos establece que la captación de *imágenes de la vía pública de personas identificadas o identificables* y fuera de un ámbito estrictamente privado o doméstico *está sujeto a régimen de autorización previo informe*, en consonancia con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

En ningún caso, aún y teniendo dicha autorización previa, la difusión de las imágenes a través de Internet de las captaciones realizadas por cámaras destinadas a fines de seguridad, sería contrario a la normativa de protección de datos. Así pues, la captación y difusión de imágenes de este tipo a través de Internet excedería con mucho el ámbito privado o doméstico por lo que se produciría una vulneración del principio de legitimación.

A modo de ejemplo ilustrativo se ha anexado la siguiente imagen:

Esta situación es de elevado impacto para la privacidad de las personas físicas y por lo tanto de alto riesgo de incumplimiento de la normativa de protección de datos.

Desde LIVECAM-PRO por tanto, que posicionamos las cámaras IP en lugares donde las personas no puedan ser identificadas, tal y como se ilustra con anterioridad en la SITUACIÓN A planteada y así cumplan con la totalidad del marco legal relativo a la Protección de datos. El posicionamiento o instalación de cámaras que recoge la SITUACIÓN B, requerirá un estudio previo a efectos de evaluar los requisitos legales que dicha instalación puede suponer.

4.- Conclusiones

1. Que la captación de imágenes de paisajes o panorámicas, **siempre que no permitan identificar a las personas cuya imagen pueda ser captada no exige cumplir con la LOPD**.

2. Que cuando las cámaras **permitan identificar personas**, con la instalación del cartel informativo indicado en este informe, sería necesario para cumplir la LOPD. Esto es así salvo que las cámaras tengan la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. En dicho caso será necesaria una autorización administrativa previa.

Victor Roselló Mallol, CIPP / E

Abogado nº Colegiado 28800 de l'ICAB